



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIA ROSA GARCÍA RIVERA Y OTROS.
DEMANDADO	TRANSPORTES ORIENTE S.A.
RADICADO	05440 31 13 001 2010 00100 00 05440 31 13 001 2005 00059 00
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

En auto calendado del 14 de abril de 2023, mediante auto interlocutorio se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, por tal motivo, se ordenó oficiar a Transportes Oriente Antioquia, con el fin de que tomará nota del desembargo. Asimismo, se ordenó oficiar a la Secretaría de Tránsito de Marinilla, para que procedieran a inscribir el desembargo, comunicado mediante oficios.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa9f3cbe8ac60a436fd60f2e75ca3fc937ee9367f01b9f295d6ce1169cd3587**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	OSCAR ALBERTO GIRALDO DUQUE
DEMANDADO	ALINCER DE JESÚS HINCAPIÉ DAZA
RADICADO	05440 31 13 001 2013 00219 00 05440 31 13 001 2014 00033 00
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

En autos calendado del 11 de julio de 2022, se ordenó cumplir lo dispuesto por el Superior, además se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla para que procediera a cancelar la medida de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No.018-66288.

Ahora bien, mediante archivo no.041, reposa formulación de calificación con anotación de cancelación de providencia judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO

JUEZ

LJ

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c1baa026ca1fbe598929ea9f8bb9ecca2faba6356779c7487e01e9308ead93**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	PEREGRINO CEBALLOS
DEMANDADO	AURA LUZ CEBALLOS MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2013 00227 00
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

En autos calendado del 22 de junio de 2022, se ordenó la liquidación de costas, se ordenó cumplir lo dispuesto por el Superior, además se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla para que procediera a cancelar la medida de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No.018-13384.

Ahora bien, mediante archivo no.046, reposa formulación de calificación con anotación de cancelación de providencia judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO

JUEZ

□

Firmado Por:

Gloria María Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c075b489352192d2c36e981127e35935fe9b1283fac8668346272c77fc3ad2e**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO	MARTHA NELLY BOTERO RAMÍREZ
RADICADO	05440-31-12-001- 2015-00670 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INCORPORA RESPUESTA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO

Se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, de fecha 23 de noviembre de 2023, de la que se desprende que no es posible registrar el embargo ordenado debido a que se encuentra vigente otro embargo.

De otro lado, se reitera requerimiento realizado a la parte demandante en auto del 14 de diciembre de 2022, por el cual se indicó que se hace necesario el certificado de tradición y libertad del inmueble (F.M.I Nro. 018-10501) objeto de división a efectos de verificar las anotaciones respectivas y proceder con el trámite pertinente; a la fecha, la parte interesada no ha cumplido con la carga y el proceso se encuentra inactivo a la espera de que la parte interesada realice las gestiones tendientes a continuar con el trámite del remate del inmueble objeto de división.

En consecuencia se requiere por segunda vez a la parte demandante para que allegue el certificado requerido en el término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed7f48d9c267762cb93a9b3f43ed054261912ac031c36a2540d1307d111d66**

Documento generado en 28/02/2024 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS MARIA ESPINOSA
DEMANDADO	DACOM S.A.
RADICADO	05440 31 13 001 2016 00448 00
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO ADMINISTRATIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Toda vez que el presente proceso cuenta con sentencia y mediante auto del 17 de agosto de 2016, se aprobó la liquidación de crédito y de costas, quedando el proceso pendiente de que la parte demandante solicite medidas cautelares, en estas condiciones, se archivará el proceso ejecutivo laboral por inactividad, sin perjuicio de su posterior desarchivo cuando la parte actora realice lo concerniente en el presente asunto, se procederá a desarchivar el expediente, previa solicitud por escrito, para dar aplicación al derecho fundamental de libre acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f217585561afc42ed0a081110581ff25bf907e5d8e0a72e4f1af90e0f0a5220d**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO ALCIDES MONTOYA BLANDÓN
DEMANDADO	BRILLADORA ESMERALDA Y OTRO
RADICADO	05440 31 13 001 2016 00471 00
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Toda vez que mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas, en consecuencia, dado que no se cuenta con más actuaciones por adelantar en el presente proceso, se ordena el archivo de las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306deb0d48acfb5837664e8a00cb476149235ca2b07e08be2c049d0dd583f6e9

Documento generado en 28/02/2024 10:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SAMUEL ELÍAS CASTAÑO MONTOYA
DEMANDADO	GLORIA CECILIA BUITRAGO RAVE
RADICADO	05440 31 13 001 2016 00648 00
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Toda vez que, mediante auto del 30 de abril de 2021, se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas, en consecuencia, dado que no se cuenta con más actuaciones por adelantar en el presente proceso, se ordena el archivo de las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0406b0f9151cc95b651277d0484d62aaa6cb1a10dd1461cd3a1a415c07658393**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EUNICE MONSALVE MARÍN Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARIA GIRALDO-SAN RAFAEL ANTIOQUIA
RADICADO	05440-31-12-001- 2021-00018 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE

Allega la abogada ANA MARIA LÓPEZ RAMÍREZ, memorial el 11 de enero de 2024, en el cual informa que presenta renuncia al poder otorgado, en razón a la terminación del contrato con la E.S.E. Hospital Presbítero Alonso María Giraldo, asimismo, adjunta constancia de envío de renuncia de los poderes a su poderdante al correo electrónico gerencia@esepresbiteroalonso-sanrafael.gov.co. (ver archivo054 del expediente digital)

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada Ana María López Ramírez identificada con T.P. 320565 del C.S.J. en su condición de apoderada de la demandada E.S.E. Hospital Presbítero Alonso María Giraldo.

Lo anterior con fundamento en lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

Así las cosas, se requiere a la entidad demandada, para que realice las gestiones tendientes a otorgar el correspondiente poder, ello teniendo en cuenta que se tiene prevista fecha para realizar audiencia y dar continuidad a las etapas subsiguientes del artículo 80 del Código de Procedimiento del Trabajo, para el 25 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b08cda170742e701d4c3776aee6041fbdbb72cb0ea47d044946165a285376ab**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LEONARDO DE JESÚS HERRERA ESTRADA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DELIO JARAMILLO GIRALDO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00034 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En archivo no.031 del expediente digital, obra poder especial, en consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, reconocerá personería para actuar en representación de la parte codemandada al abogado **Rodolfo Segundo Sánchez Lozano**, con cédula 1.065.373.520 y portador de la TP. N°214.848 del C.S.J., quien se ubica en el correo electrónico: rodosanchezlozano87@hotmail.com, para que ejerza la representación judicial de sus poderdantes **Gustavo Adolfo, Martha Adela, Oscar Darío y Luis Amador Giraldo Franco** (Arts. 75 y siguientes ibídem).

Por lo anterior, se ordena remitir el enlace del expediente al correo electrónico del togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7806d34527ea807e9835b8f8df478771d0dda5498482d2fe15121ef8c1c8d5**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	VERBAL – PROMESA DE PERMUTA
DEMANDANTE	GABRIEL DARÍO GÓMEZ GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADO	JHONNY ALEJANDRO GIRALDO MUNTOYA
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00101 00
ASUNTO	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención, a la incapacidad médica de la Señora Juez (ver constancia secretarial obrante bajo el archivo con ítem no.054), no fue posible realizar la Audiencia previamente programada. Ahora bien, se fija fecha para llevar a cabo las Audiencias de los arts.372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **jueves veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df59b226f5375f997d34d009d02640796fcd9f5ac1e6f4d0149838abf34bf68a**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CONEXO AL 2014-00096
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO JARAMILLO VÁSQUEZ
DEMANDADO	MARIA RUBIELA DUQUE GIRALDO Y HEREDEROS DE JOSE ORLANDO GIRALDO GÓMEZ
RADICADO	05440-31-12-001- 2021-00132 -00
AUTO N°	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD, ORDENA CORRECCIÓN DE AUTO

Revisado el proceso minuciosamente, se observa necesario realizar un recuento procesal a fin de determinar si resulta pertinente hacer control de legalidad a las actuaciones surtidas.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago en favor de JUAN ALEJANDRO JARAMILLO VÁSQUEZ en contra de MARÍA RUBIELA DUQUE DE GIRALDO y los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ ORLANDO GIRALDO GÓMEZ, obrando como determinados la misma señora MARIA RUBIELA DUQUE GIRALDO y WILSON ORLANDO GIRALDO DUQUE DUQUE, con el fin de ejecutar como título, la sentencia proferida en proceso ordinario de declaratoria de responsabilidad civil, el cual se identifica con el radicado Nro. 05440 31 13 001 2014 00096 00, de conocimiento de esta Judicatura; en el numeral tercero de la parte resolutive, se dispuso *"se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0101851. Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo."*, dicha orden correspondió a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante y que obra en el folio 27 del archivo 002 del expediente digital, *"El EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 018-0101851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, cuya titularidad se encuentra en cabeza del causante JOSE ORLANDO GIRALDO GÓMEZ, quien se identifica con la Cédula N°. 3.608.436."*

Librado el oficio N°268 del 13 de septiembre de 2021 comunicando la orden de embargo a la Oficina de instrumentos públicos, se recibe memorial de la abogada demandante en el cual solicita corrección de la medida cautelar aduciendo yerro por parte de esta judicatura, pues afirma que por error se indicó que los aquí

demandados eran los propietarios inscritos del inmueble objeto de cautela, asimismo solicitó se expidiera oficio de desembargo para levantar la medida cautelar descrita en la anotación n°4, decretada dentro del proceso con radicado N° 054403112001 2019-00158, ya que tal medida debe ser cancelada para poder inscribir la establecida en el presente proceso; se observa del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 018-101851, en anotación 001 que el propietario inscrito del inmueble es el señor Jose Orlando Giraldo Gómez.

Posteriormente, la oficina de instrumentos públicos de Marinilla allega nota devolutiva en la cual informan que no es posible registrar el embargo, por que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, en consecuencia, el despacho en auto del 22 de noviembre de 2023, ordenó corregir el oficio expedido N° 268 toda vez que no indicó quien es el titular del derecho real de dominio.

Sin embargo, luego de realizado el recuento, claramente se evidencia que el yerro esta desde el auto que libró mandamiento de pago, pues en el numeral tercero de la providencia se decretó el embargo del inmueble en cuestión sin que se indicará quien era el propietario inscrito del mismo, y dado que en el presente proceso obran más demandados, resultaba necesario realizar la precisión a fin de evitar las confusiones que hoy se presentan alrededor del registro de la medida, en consecuencia, dado que los autos erróneos no atan al juez, y con el fin de subsanar los yerros cometidos, se hace control de legalidad sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso y se deja sin efecto el auto que dispuso la corrección de los oficios, y en su lugar, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se ordena corregir el error por omisión cometido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 2 de septiembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago en favor de JUAN ALEJANDRO JARAMILLO VÁSQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena corregir el error por omisión cometido en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto proferido el 2 de septiembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago en favor de JUAN ALEJANDRO JARAMILLO VÁSQUEZ, quedando de la siguiente manera:

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0101851 de la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, de propiedad del demandado JOSE ORLANDO GIRALDO GÓMEZ, identificado con Cédula N°. 3.608.436. Por secretaria expídase oficio.

SEGUNDO: Las demás decisiones allí contenidas quedaran incólumes.

TERCERO: El presente auto deberá ser notificado en conjunto con el auto del 2 de septiembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago, solo a los demandados que a la fecha no se encuentren notificados de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd86e8e6585efb8057c0d1a4bd693cc3fe0685e569be1251c8b0a0c2d937681**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRES EMILIO MARÍN PINEDA
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO GIRALDO GIL
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00291 00
AUTO N°	117
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por intermedio de apoderado, el señor Andrés Emilio Marín Pineda presentó demanda en proceso EJECUTIVO, para que previos los trámites de ésta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del señor Cristian Camilo Giraldo Gil, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 28 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima

legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

6. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el 6 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del demandante Andrés Emilio Marín Pineda y en contra del demandado Cristian Camilo Giraldo, en la forma como fue solicitado en la demanda.

Asimismo en auto del 10 de febrero de 2023, se ordenó el embargo de los dineros que el señor CRISTIAN CAMILO GIRALDO GIL identificado con cédula de ciudadanía 1.037.596.754 tuviera en las cuentas bancarias ahorros No. 355344 del Banco de Bogotá, ahorros No. 270889 del Banco de BBVA, ahorros No. 373914 del Banco Falabella S.A., posteriormente en auto del 16 de mayo de 2023, a solicitud de parte, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el ejecutado, asimismo se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

El demandado fue efectivamente notificado de manera personal en las instalaciones del despacho el día 31 de agosto de 2023, se hizo entrega del respectivo traslado y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, tal como obra en el archivo 034 del expediente digital, sin embargo, dentro del término legal no se pronunció al respecto.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El documento base de la ejecución lo constituye un pagaré sin número, con fecha de creación del 6 de noviembre de 2019, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser

pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, el cual se observa en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

El demandado CRISTIAN CAMILO GIRALDO GIL fue notificado de manera personal en las instalaciones del despacho, el día 31 de agosto de 2023, sin que a la fecha hubiera contestado la demanda así como tampoco propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, a favor de Andrés Emilio Marín Pineda y en contra del señor Cristian Camilo Giraldo Gil, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados al interior del presente proceso, para que con

su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago y las costas procesales.

TERCERO: Líquidese el crédito por cualquiera de las partes conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado y a favor del demandante (Art. 365 del C.G.P.).

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de Dos millones de pesos \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92598d9f2c4343156d22cf7eacedebfd0f1ac37d19ff17ca9cd9fbd6cb730bc**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO	JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL Y OTRO
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00314 00
AUTO N°	120
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por intermedio de apoderado, la señora Gloria Maria Duque Gómez presentó demanda en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, con el fin de que previos los trámites de ésta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA, con base en la escritura pública No. 180 del 27 de enero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 01, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.*
- 2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$195.000.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 02, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.*

Mediante auto del 14 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante GLORIA MARÍA DUQUE GÓMEZ en contra de JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA, en la forma como fue solicitado en la demanda, en la misma providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-172351, sobre el cual recae gravamen hipotecario, librada la comunicación, la Oficina de instrumentos públicos de Marinilla, Antioquia informó al despacho la efectiva inscripción de la orden de embargo para el inmueble identificado con matrícula N°

018-172351 de propiedad de los demandados, asimismo mediante despacho comisorio N° 017 se comisionó al Alcalde del Municipio del Peñol a fin de que adelantara la diligencia de secuestro del bien previamente embargado, a la fecha no se cuenta con devolución de comisión.

Por su parte, los señores JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA demandados mediante auto del 21 de febrero de 2024, tuvo por notificado al demandado Jesús Arnoldo Agudelo Gil desde el 18 de octubre de 2023, sin embargo vencido el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Frente al codemandado Deiby Maicol Valencia Rivera, mediante auto del 21 de febrero de 2024, tuvo por notificado al demandado desde el 20 de septiembre de 2023, sin embargo vencido el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones que enervaran las pretensiones de la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El libelo, se ajustó a las formalidades legales y al mismo se acompañó como título valor, dos pagares, más escritura pública Nro. 180 de la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, contentiva de hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante Gloria María Duque Gómez sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-172351, de propiedad de los demandados JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA, evidenciándose que dicha escritura se realizó para garantizar todas las obligaciones de los demandados frente a la demandante.

Así las cosas, los documentos reseñados, ciertamente, dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de la demandante y a cargo del demandado, toda vez que reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., y además, son estos quienes figuran inscritos como actuales

propietarios del derecho real que les corresponde en el bien gravado con hipoteca. (archivo 030 del expediente digital)

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*. Y en este caso no se formularon excepciones, por lo que resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados con el fin de que se pague a la demandante la suma adeudada, condenando en costas a los demandados.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, a favor de Gloria Maria Duque Gómez y en contra de JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA y ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada: JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA tienen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. N° 018-172351 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-, inmueble gravado mediante hipoteca constituida por la Escritura Pública Nro. 180 de la Notaría Segunda de Rionegro obrante en el archivo 001 del expediente, para que con su producto, se pague las sumas indicadas en el mandamiento de pago del fecha 14 de febrero de 2023 y las costas procesales.

SEGUNDO: Realizado el secuestro sobre el bien inmueble gravado mediante hipoteca, identificado con matrícula Inmobiliaria N° 018-172351, practíquese su avalúo y señálese la fecha para remate.

TERCERO: Líquidese el crédito por cualquiera de las partes conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de un millón de pesos \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598627e19154064344fbc911148aba8cc5422cf2b2036c072d68c839ada61d7e**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA NOREÑA ZULUAGA
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y EFRAÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00126-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INCORPORA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, CORRE TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO, NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

Mediante memorial del 12 de julio de 2023, la apoderada de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.S., allega contestación de la demanda en tiempo oportuno, proponiendo excepciones de mérito y formulando objeción al juramento estimatorio. (Archivo 011 del expediente digital)

Así las cosas, se reconoce personería para actuar a la Dra. MARISOL RESTREPO HENAO, portadora de la T.P. 48.493 del C.S.J., para que represente al demandado Liberty Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., de la objeción al juramento estimatorio propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A.S., se corre traslado por el término de **cinco (5) días**, para que la parte contraria aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De otro lado, mediante memorial allegado el 11 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación electrónica efectuada al codemandado EFRAÍN GONZÁLEZ, al correo electrónico efraingonzalez668@gmail.com, a través de la empresa de correo certificado Servientrega, asimismo indicó el togado que dicha dirección electrónica fue suministrada por el mismo demandado vía WhatsApp luego de una conversación que sostuvo al abonado 3205660485.

Sin embargo del acta de envió y entrega de correo electrónico expedido por Servientrega, si bien se puede evidenciar que el mensaje de datos fue recibido el 14 de junio de 2023, con acuse de recibido de la misma fecha y apertura y lectura del mensaje el 8 de agosto de 2023, y se observa relación de los archivos adjuntos, lo cierto es que no se puede abrir los mismos, a fin de constatar que los adjuntos en el mensaje de datos sean efectivamente lo que deben ser notificados.

Por ello, deberá la parte demandante dar cabal cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando constancia o link de la empresa de correo certificado que permita al despacho visualizar cuales fueron las providencias notificadas, ello a fin de que se eviten futuras nulidades y se cumpla con una efectiva notificación, en caso de que no sea posible la verificación, deberá intentar nuevamente la notificación, conforme lo indicado en precedencia.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones propuestas de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f7b5b2e26190d8605ba82c58a244066abd032b59a35b067d250ab97f5139e9**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS	ANA RITA SERNA RAMÍREZ, CARLOS ARTURO SERNA RAMÍREZ, CARLOS ARTURO SERNA RAMÍREZ Y OTROS.
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00201 00
ASUNTO	CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE TRANSACCIÓN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito de transacción, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, si bien lo tienen se pronuncien sobre el memorial de transacción que reposa en el archivo no.010 del expediente digital.

Hecho lo anterior, regresen las diligencias al despacho para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479199c8713831683982811f6d194b65e3a97c2f08baff4c0aaf10aba7d84c00**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00329 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	NOTIFICACIÓN PERSONAL, RECONOCE PERSONERÍA Y REMITIR LINK

En archivo digital no.019 del expediente, obra constancia de notificación del demandado **Luis Enrique Giraldo Gómez**, mensaje enviado con estampa de tiempo desde el 13 de febrero de 2024, con archivos adjuntos (Ley 2213 de 2022), a quien se tendrá notificado personalmente desde el 16 de febrero de 2024.

En archivo digital que antecede, obra poder especial, en consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado **John Mario Taborda Zea**, portador de la TP. N°233.405 del C.S. Judicatura, quien se ubica en el correo electrónico: abogado.mtaborda@gmail.com, para que ejerza la representación judicial de su poderdante Luis Enrique Giraldo Gómez (Arts. 75 y siguientes ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado personalmente al demandado **Luis Enrique Giraldo Gómez**, desde el día 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **John Mario Taborda Zea**, portador de la TP. N°233.405 del C.S. Judicatura, quien se ubica en el correo electrónico: abogado.mtaborda@gmail.com

TERCERO: REMITIR el nuevo enlace del expediente electrónico al siguiente correo electrónico: abogado.mtaborda@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58171da475f9c88153e3f2490a7deeb4073cb9abdd606f009d77fe82174a7698**

Documento generado en 28/02/2024 10:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JUAN CLÍMACO GIRALDO GÓMEZ CONCEPCIÓN GIRALDO GÓMEZ MARIA TERESA GIRALDO DE CASTAÑO
DEMANDADO	INVERSIONES SUAREZ ÁLVAREZ SAS -SERACO S.A.S. AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ CASTAÑO
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00336 -00
AUTO N°121	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	Inadmite demanda

Revisada la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario proceder a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Del certificado de tradición y libertad, se observa en la anotación 014 que la hipoteca se constituyó sobre la cuota equivalente al 24.108%, así las cosas, deberá adecuar los hechos de la demanda indicando quienes son los propietarios del restante porcentaje e indicando cual es el porcentaje de la propiedad que le corresponde a cada demandado.
2. De conformidad con el artículo 8 de la ley citada, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por la demandada Amparo Suarez a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
3. Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d244dd5320896bb15408405d40ea14e9ed0b32bd9243428aa3137dc6db8f77e**

Documento generado en 28/02/2024 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>